

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 2 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquier autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:
18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 17 Diciembre 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(CONTINUACIÓN) (1)

En este caso continuará el censo sobre el resto de la finca, con la correspondiente reducción en el capital y las pensiones; á no ser que el enfiteuta opte por la redención total ó por el abandono á favor del dueño directo.

Cuando, conforme á lo pactado, deba pagarse laudemio, el dueño directo percibirá lo que por este concepto le corresponda sólo de la parte del precio que pertenezca al enfiteuta.

Art. 1632. El enfiteuta hace suyos los productos de la finca y de sus accesiones.

Tiene los mismos derechos que corresponderían al propietario en los tesoros y minas que se descubran en la finca enfiteutica.

Art. 1633. Puede el enfiteuta disponer del predio enfiteutico y de sus accesiones, tanto por actos entre vivos como de última voluntad, dejando á salvo los derechos del dueño directo, y con sujeción á lo que establecen los artículos que siguen.

Art. 1634. Cuando la pensión consista en una parte alicuota de los frutos de la finca enfiteutica, no podrá imponerse servidumbre ni otra carga que disminuya los productos sin consentimiento expreso del dueño directo.

Art. 1635. El enfiteuta podrá donar ó permutar libremente la finca poniéndolo en conocimiento del dueño directo.

Art. 1636. Corresponden recíprocamente al dueño directo y al útil el derecho de tanteo y el de retracto, siempre que vendan ó den en pago su respectivo dominio sobre la finca enfiteutica.

Esta disposición no es aplicable á

(1) Véase el *Boletín* núm. 145.

las enajenaciones forzosas por causa de utilidad pública.

Art. 1637. Para los efectos del artículo anterior, el que trate de enajenar el dominio de una finca enfiteutica deberá avisarlo al otro condueño, declarándole el precio definitivo que se le ofrezca, ó en que pretenda enajenar su dominio.

Dentro de los veinte días siguientes al del aviso podrá el condueño hacer uso del derecho de tanteo, pagando el precio indicado. Si no lo verifica, perderá este derecho y podrá llevarse á efecto la enajenación

Art. 1638. Cuando el dueño directo, ó el enfiteuta en su caso, no haya hecho uso del derecho de tanteo á que se refiere el artículo anterior, podrá utilizar el de retracto para adquirir la finca por el precio de la enajenación.

En este caso deberá utilizarse el retracto dentro de los nueve días útiles siguientes al del otorgamiento de la escritura de venta. Si ésta se ocultare, se contará dicho término desde la inscripción de la misma en el Registro de la propiedad.

Se presume la ocultación cuando no se presenta la escritura en el Registro dentro de los nueve días siguientes al de su otorgamiento.

Independientemente de la presunción, la ocultación puede probarse por los demás medios legales.

Art. 1639. Si se hubiere realizado la enajenación sin el previo aviso que ordena el art. 1637, el dueño directo, y en su caso el útil, podrán ejercitar la acción de retracto en todo tiempo hasta que transcurra un año, contado desde que la enajenación se inscriba en el Registro de la propiedad.

Art. 1640. En las ventas judiciales de fincas enfiteuticas el dueño directo y el útil, en sus casos respectivos, podrán hacer uso del derecho de tanteo dentro del término fijado en los edictos para el remate pagando el precio que sirva de tipo para la subasta, y del de retracto dentro de los nueve días útiles siguientes al del otorgamiento de la escritura.

En este caso no será necesario el aviso previo que exige el art. 1637.

Art. 1641. Cuando sean varias las fincas enajenadas sujetas á un mismo censo, no podrá utilizarse el derecho de tanteo ni el de retracto respecto de unas con exclusión de las otras.

Art. 1642. Cuando el dominio directo ó el útil pertenezca *pro indiviso* á varias personas, cada una de ellas podrá hacer uso del derecho de retracto con sujeción á las reglas establecidas para el de comuneros, y con preferencia el dueño directo, si se hubiere enajenado parte del dominio útil; ó el enfiteuta, si la enajenación fuere del dominio directo.

Art. 1643. Si el enfiteuta fuere perturbado en su derecho por un tercero que dispute el dominio directo ó la validéz de la enfiteusis, no podrá reclamar la correspondiente indemnización del dueño directo, si no le cita de evicción conforme á lo prevenido en el art. 1482 del título de la compra-venta.

Art. 1644. En las enajenaciones á título oneroso de fincas enfiteuticas sólo se pagará laudemio al dueño directo cuando se haya estipulado expresamente en el contrato de enfiteusis.

Si al pactarlo no se hubiera señalado cantidad fija, ésta consistirá en el 2 por 100 del precio de la enajenación.

En las enfiteusis anteriores á la promulgación de este Código, que estén sujetas al pago de laudemio, aunque no se haya pactado, seguirá esta prestación en la forma acostumbrada, pero no excederá del 2 por 100 del precio de la enajenación cuando no se haya contratado expresamente otra mayor.

Art. 1645. La obligación de pagar el laudemio corresponde al adquirente, salvo pacto en contrario.

Art. 1646. Cuando el enfiteuta hubiere obtenido del dueño directo licencia para la enajenación ó le hubiere dado el aviso previo que previene el art. 1637, no podrá el dueño directo reclamar, en su caso, el pago del laudemio sino dentro del año siguiente al día en que se inscriba la escritura en el Registro de la propiedad. Fuera de dichos casos, esta acción estará sujeta á la prescripción ordinaria.

Art. 1647. Cada veintinueve años podrá el dueño directo exigir el reconocimiento de su derecho por el que se encuentre en posesión de la finca enfiteutica.

Los gastos del reconocimiento serán de cuenta del enfiteuta, sin que pueda exigírsele ninguna otra prestación por este concepto.

Art. 1648. Caerá en comiso la fin-

ca, y el dueño directo podrá reclamar su devolución.

1.º Por falta de pago de la pensión durante tres años consecutivos.

2.º Si el enfiteuta no cumple la condición estipulada en el contrato ó deteriora gravemente la finca.

Art. 1649. En el caso primero del artículo anterior, para que el dueño directo pueda pedir el comiso, deberá requerir de pago al enfiteuta judicialmente ó por medio de Notario; y, si no paga dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, quedará expedito el derecho de aquél.

Art. 1650. Podrá el enfiteuta librarse del comiso en todo caso, redimiendo el censo y pagando las pensiones vencidas dentro de los treinta días siguientes al requerimiento de pago ó al emplazamiento de la demanda.

Del mismo derecho podrán hacer uso los acreedores del enfiteuta hasta los treinta días siguientes al en que el dueño directo haya recobrado el pleno dominio.

Art. 1651. La redención del censo enfiteutico consistirá en la entrega en metálico y de una vez al dueño directo del capital que se hubiere fijado como valor de la finca al tiempo de constituirse el censo, sin que pueda exigirse ninguna otra prestación, á menos que haya sido estipulada.

Art. 1652. En el caso de comiso, ó en el de rescisión por cualquiera causa del contrato de enfiteusis, el dueño directo deberá abonar las mejoras que hayan aumentado el valor de la finca, siempre que este aumento subsista al tiempo de devolverla.

Si ésta tuviere deterioros por culpa ó negligencia del enfiteuta, serán compensables con las mejoras, y en lo que no basten quedará el enfiteuta obligado personalmente á su pago, y lo mismo al de las pensiones vencidas y no prescritas.

Art. 1653. A falta de herederos testamentarios ó legítimos del último enfiteuta, y de no haber dispuesto éste en otra forma, volverá la finca al dueño directo en el estado en que se halle.

Art. 1654. Queda suprimido para lo sucesivo el contrato de *subenfiteusis*.

Sección segunda.

De los foros y otros contratos análogos al de enfiteusis.

Art. 1655. Los foros y cualesquiera

ra otros gravámenes de naturaleza análoga que se establezcan desde la promulgación de este Código, cuando sean por tiempo indefinido, se regirán por las disposiciones establecidas para el censo enfiteutico en la sección que precede.

Si fueren temporales ó por tiempo limitado, se estimarán como arrendamientos y se regirán por las disposiciones relativas á este contrato.

Art. 1656. El contrato en cuya virtud el dueño del suelo cede su uso para plantar viñas por el tiempo que vivieren las primeras cepas, pagándole el cesionario una renta ó pensión anual en frutos ó en dinero, se regirá por las reglas siguientes:

1.ª Se tendrá por extinguido á los cincuenta años de la concesión, cuando en esta no se hubiere fijado expresamente otro plazo.

2.ª También quedará extinguido por muerte de las primeras cepas, ó por quedar infructíferas las dos terceras partes de las plantadas.

3.ª El cesionario ó colono puede hacer renuevos y mugroses durante el tiempo del contrato.

4.ª No pierde su carácter este contrato por la facultad de hacer otras plantaciones en el terreno concedido siempre que sea su principal objeto la plantación de viñas.

5.ª El cesionario puede transmitir libremente su derecho ó título oneroso ó gratuito, pero sin que pueda dividirse el uso de la finca á no consentirlo expresamente su dueño.

6.ª En las enajenaciones á título oneroso, el cedente y el cesionario tendrán recíprocamente los derechos de tanteo y de retracto, conforme á lo prevenido para la enfiteusis, y con la obligación de darse el aviso previo que se ordena en el art. 1637.

7.ª El colono ó cesionario puede dimitir ó devolver la finca no cedente cuando le convenga, abonando los deterioros causados por su culpa.

8.ª El cesionario no tendrá derecho á las mejoras que existan en la finca al tiempo de la extinción del contrato, siempre que sean necesarias ó hechas en cumplimiento de lo pactado.

En cuanto á las útiles y voluntarias, tampoco tendrá derecho á su abono á no haberlas ejecutado con consentimiento por escrito del dueño del terreno, obligándose á abonarlas. En este caso se abonarán dichas mejoras por el valor que tengan al devolver la finca.

9.ª El cedente podrá hacer uso de la acción de desahucio por cumplimiento del término del contrato.

10. Cuando después de terminado el plazo de los cincuenta años ó el fijado expresamente por los interesados, continuare el cesionario en el uso y aprovechamiento de la finca por consentimiento tácito del cedente, no podrá aquél ser desahuciado sin el aviso previo que éste deberá darle con un año de antelación para la conclusión del contrato.

CAPÍTULO III

Del censo consignativo.

Art. 1657. Cuando se pacte el pago en frutos de la pensión del censo consignativo, deberá fijarse la especie, cantidad y calidad de los mismos, sin que pueda consistir en una parte ali-

cuotas de los que produzca la finca acensuada.

Art. 1658. La redención del censo consignativo consistirá en la devolución al censalista, de una vez y en metálico, del capital que hubiere entregado para constituir el censo.

Art. 1659. Cuando se proceda por acción real contra la finca acensuada para el pago de pensiones, si lo que reste del valor de la misma no fuere suficiente para cubrir el capital del censo, y un 25 por 100 más del mismo, podrá el censalista obligar al censatario á que, á su elección, redima el censo, ó complete la garantía, ó abandone el resto de la finca á favor de aquel.

Art. 1660. También podrá el censalista hacer uso del derecho establecido en el artículo anterior en los demás casos en que el valor de la finca sea insuficiente para cubrir el capital del censo y un 25 por 100 más, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que haya disminuído el valor de la finca por culpa ó negligencia del censatario.

En tal caso éste será además responsable de los daños y perjuicios.

2.ª Que haya dejado de pagar la pensión por dos años consecutivos.

3.ª Que el censatario haya sido declarado en quiebra, concurso ó insolvencia.

CAPÍTULO IV

Del censo reservativo.

Art. 1661. No puede constituirse válidamente el censo reservativo sin que proceda la valoración de la finca por estimación conforme de las partes ó por justiprecio de peritos.

Art. 1662. La redención de este censo se verificará entregando el censatario al censalista, de una vez y en metálico, el capital que se hubiere fijado, conforme al artículo anterior.

Art. 1663. La disposición del artículo 1657 es aplicable al censo reservativo.

Art. 1664. En los casos previstos en los artículos 1659 y 1660, el deudor del censo reservativo sólo podrá ser obligado á redimir el censo, ó á que abandone la finca á favor del censalista.

TÍTULO XIII

DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1665. La sociedad es un contrato por el cual dos ó más personas se obligan á poner en común dinero, bienes ó industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias.

Art. 1666. La sociedad debe tener un objeto lícito, y establecerse en interés común de los socios.

Cuando se declare la disolución de una sociedad ilícita, las ganancias se destinarán á los establecimientos de beneficencia del domicilio de la Sociedad, y, en su defecto, á los de la provincia.

Art. 1667. La sociedad civil se podrá constituir en cualquiera forma, salvo que se aportaren á ella bienes inmuebles ó derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública.

Art. 1668. Es nulo el contrato de sociedad, siempre que se aporten bienes inmuebles, si no se hace un inventario de ellos formado por las partes, que deberá unirse á la escritura.

Art. 1669. No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y entre cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros.

Esta clase de sociedades se regirá por las disposiciones relativas á la comunidad de bienes.

Art. 1670. Las sociedades civiles, por el objeto á que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de comercio. En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan á las del presente Código.

Art. 1671. La sociedad es universal ó particular.

Art. 1672. La sociedad universal puede ser de todos los bienes presentes, ó de todas las ganancias.

Art. 1673. La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en común todos los que actualmente les pertenecen con ánimo de partirlos entre sí, como igualmente todas las ganancias que adquieran con ellos.

Art. 1674. En la sociedad universal de todos los bienes presentes pasan á ser propiedad común de los socios los bienes que pertenecían á cada uno, así como todas las ganancias que adquieran con ellos.

Puede también pactarse en ella la comunicación recíproca de cualesquiera otras ganancias; pero no pueden comprenderse los bienes que los socios adquieran posteriormente por herencia, legado ó donación, aunque sí sus frutos.

Art. 1675. La sociedad universal de ganancias comprende todo lo que adquieran los socios por su industria ó trabajo mientras dure la sociedad.

Los bienes muebles ó inmuebles que cada socio posee al tiempo de la celebración del contrato, continúan siendo de dominio particular, pasando sólo á la sociedad el usufructo.

Art. 1676. El contrato de sociedad universal, celebrado sin determinar especie, sólo constituye la sociedad universal de ganancias.

Art. 1677. No pueden contraer sociedad universal entre sí las personas á quienes está prohibido otorgarse recíprocamente alguna donación ó venta.

Art. 1678. La sociedad particular tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso, ó sus frutos, ó una empresa señalada, ó el ejercicio de una profesión ó arte.

CAPÍTULO II

De las obligaciones de los socios.

Sección primera.

De las obligaciones de los socios entre sí.

Art. 1679. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Art. 1680. La sociedad dura por el tiempo convenido: á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que haya servido exclusivamente de objeto á la sociedad, si aquel por su naturaleza tiene una duración limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida

de los asociados, salvo la facultad que se les reserva en el art. 1700.

Art. 1681. Cada uno es deudor á la sociedad de lo que ¡ha prometido aportar á ella.

Queda también sujeto á la evicción en cuanto á las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos casos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador.

Art. 1682. El socio que se ha obligado á aportar una suma en dinero y no la ha aportado, es de derecho deudor de los intereses desde el día en que debió aportarla, sin perjuicio de indemnizar además los daños que hubiese causado.

Lo mismo tiene lugar respecto á las sumas que hubiese tomado de la caja social, principiando á contarse los intereses desde el día en que los tomó para su beneficio particular.

Art. 1683. El socio industrial debe á la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto á la misma.

Art. 1684. Cuando un socio autorizado para administrar cobra una cantidad exigible, que le era debida en su propio nombre, de una persona que debía á la sociedad otra cantidad también exigible, debe imputarse lo cobrado en los dos créditos á proporción de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de solo su haber; pero si lo hubiere dado por cuenta del haber social, se imputará todo en éste.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que el deudor pueda usar de la facultad que se le concede en el art. 1171 en el solo caso de que el crédito personal del socio le sea más oneroso.

Art. 1685. El socio que ha recibido por entero su parte en un crédito social sin que hayan cobrado la suya los demás socios, queda obligado, si el deudor cae después en insolvencia, á traer a la masa social lo que recibió, aunque hubiere dado el recibo por sola su parte.

Art. 1686. Todo socio debe responder á la sociedad de los daños y perjuicios que por su culpa haya sufrido, y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado.

Art. 1687. El riesgo de las cosas ciertas y determinadas, no fungibles, que se aportan á la sociedad para que sólo sean comunes su uso y sus frutos, es del socio propietario.

Si las cosas aportadas son fungibles, ó no pueden guardarse sin que se deterioren, ó si se aportaron para ser vendidas, el riesgo es de la sociedad. También lo será, á falta de pacto especial, el de las cosas aportadas con estimación hecha en el inventario, y en este caso la reclamación se limitará al precio en que fueron tasadas.

Art. 1688. La sociedad responde á todo socio de las cantidades que haya desembolsado por ella y del interés correspondiente; también le responde de las obligaciones que con buena fé haya contraído para los negocios sociales y de los riegos inseparables de su dirección.

(Se continuará.)

Número 1446.

DIRECCIÓN GENERAL
DE SANIDAD MILITAR*Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.*

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 11 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer veinte plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, cubriéndose con ellas las vacantes que existan en la plantilla del Cuerpo hasta la fecha de terminadas y quedando los demás aprobados hasta dicho número en expectación de colocación sin sueldo ni antigüedad hasta que sean colocados.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día 15 de Diciembre hasta la una de la tarde del 26 de Febrero próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.º Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.º Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que solicitan la admisión en el concurso; 3.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.º Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.º Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en algunas de las Universidades oficiales del Reino. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital, por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores-Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Dirección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Dirección su firma, ántes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se ha-

lla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Dirección general antes de que espere el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 1.º de Marzo próximo, á las ocho en punto de la mañana.

Madrid 13 de Diciembre de 1888.—Sanchíz.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1450.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de Abarán, para la enagenación de las leñas de monte bajo de los montes de dicho pueblo; he acordado que el día 2 de Enero próximo á las doce de su mañana se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una segunda licitación bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* del día 5 del mes actual, núm. 154 y tipo de tasación de mil cuatrocientas ochenta y cinco pesetas.

Murcia 17 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1451.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera segunda y tercera, verificadas ante el Alcalde de Calasparra, para la enagenación de los pastos de los montes que el Estado posee en término de dicho pueblo; he acordado que el día 2 de Enero próximo, á las 11 de su mañana se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una cuarta licitación, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de ochocientas pesetas.

Murcia 17 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1452.

Sección de Fomento.—Montes

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera, segunda y tercera verificadas ante el Alcalde de Calasparra, para la enajenación de leñas de monte bajo de los montes que el Estado posee en término de dicho pueblo; he acordado que el día 2 de Enero próximo á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una cuarta licitación bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modifi-

cación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de dos mil pesetas.

Murcia 17 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1454.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE MURCIA

Tribunal de oposiciones.

Anuncio.

Los ejercicios de oposición para la escuela superior de niños de la Regencia de la Normal de Maestros de esta capital, darán principio el día 20 de los corrientes á las 9 y media de su mañana, en el Instituto provincial de segunda enseñanza.

Lo que se hace público por orden del Sr. Presidente, para conocimiento de los interesados.

Murcia 15 de Diciembre de 1888.—El Presidente, José Santiago Orts.—El Secretario, Avelino Salazar.

Tercera sección.

Número 1448.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 7 de Noviembre de 1888.

Presidencia del Sr. Hernández Almansa.

Con asistencia de los Sres. Fontes, Terrer y Chico.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

La Comisión acuerda se remita al Sr. Secretario general del Consejo de Estado el recurso interpuesto contra el fallo de esta Corporación que declaró comprendido en el art. 30 al mozo Pedro Turpín Zamplana, del alistamiento de Cieza, informando que el fallo está ajustado á ley pero que podría revocarse el apelado en atención á las circunstancias que concurren en el mozo y declarar le soldado sorteable con destino al ejército de la Península.

Se acuerda pase á informe de la sección de examen de cuentas el expediente instruido con motivo del recurso de D. Esteban Sánchez sobre un acuerdo del Ayuntamiento de Caravaca que le denegó la cancelación de cierta fianza.

También acordó la Comisión la aprobación de las cuentas de la Carcel de audiencia de Murcia, correspondiente al mes de Noviembre último y que su importe se abone en la forma establecida.

Del mismo modo acordó autorizar al Administrador de la Carcel de audiencia de Cartagena para que abone en cuenta las 18 pesetas que importa la tercera parte de las obras ejecutadas en el edificio que ocupa la mencionada Carcel.

Se autoriza asimismo al expresado Administrador para que con cargo al capítulo 2.º del presupuesto del mismo, adquiera 19 trajes que se necesitan para los corrijendos del mismo, y que se instruya el expediente para la subasta de este servicio en las tres Cárceles de la provincia.

También acordó la Comisión se haga saber al dueño del edificio en que están instaladas las oficinas de esta Corporación, la despedida de la misma para el día 30 de Junio próximo.

Igualmente acordó se entreguen á sus padres varios niños de los acogidos en la Casa de Misericordia de esta ciudad.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Antonio Hernández Almansa.—El Secretario, José Ledesma.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 10 de Noviembre de 1888.

Presidencia del Sr. Hernández Almansa.

Con asistencia de los Sres. Fontes, Chico y Cándido.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se acuerda conceder los beneficios del art. 31 de la ley de reemplazos á Francisco Candelas Terrer, Joaquín Almansa Yelmas, Antonio Ballester Cayuela, Mariano Martínez Marín y Pascual Pérez Caballero, y que se comuniquen estas resoluciones á los Jefes de las zonas á sus efectos.

También acuerda se conteste al Vicepresidente de la Junta de saneamiento de Cartagena, que en el *Boletín oficial* correspondiente al 6 de este mes, encontrará lo acordado por la Excm. Diputación concerniente al saneamiento del Almajar de aquella ciudad.

Que pase á informe de la sección de examen de cuentas municipales el expediente referente á las dificultades que se ofrecen al Ayuntamiento de Lorca por llevar á cabo la formación de las cuentas de la Carcel de partido.

Que pase también á informe del Hospital de San Juan de Dios la cuenta de las estancias causadas en el Hospital de Valencia de los enfermos naturales de esta provincia.

La Comisión acuerda se ordene al Director del referido Hospital ponga á disposición del Sr. Gobernador al demente Francisco Peón, natural de Crevillente, á fin de que sea trasladado á la provincia de Alicante, siendo satisfechos los gastos que origine con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto del Establecimiento.

Se aprueba la cuenta de los gastos ocasionados en la provincia de Valladolid, por la demente, hija de esta provincia Teresa Martínez Cornero, y que se proceda á su abono; y se manifieste al Gobernador de aquella provincia que existiendo en el Hospital del de esta, departamento manicomio, debe disponer la conveniente para que sea trasladado á él la esprezada alienada.

En vista de los informes adquiridos acordó la Comisión conceder pensión de lactancia por cuenta de la Casa de Expósitos de esta capital á los niños Pedro Navarro Beltrán, Cayetano Muñoz Sánchez, Antonio García Caravaca y Antonio Iniesta Muñoz, y por la Higuera de Cartagena, á Fulgencio Ros Candel y Pablo Palacio Ulea.

También se acordó conceder ingreso en la Casa de Misericordia al niño Alfonso Aragón López.

Como recomendar al Director de la Casa de Expósitos que tan luego como el estado de los fondos lo permita abone la dote que se le tiene concedida á la expósito Benita de San Nicolás.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Antonio Hernández Almansa.—El Secretario, José Ledesma.

Extracto de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 11 de Diciembre de 1888.

Presidencia del Sr. Hernández Almansa.

Con asistencia de los Sres. Fontes, Chico y Cándido.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Quedó enterada la Comisión de las Reales órdenes por las que se confirman los fallos de la misma que declaró soldados sorteables á los mozos, Juan López Ortíz, de La Unión, en 1886 y Feliciano Gómez Combarro, de la tercera de Cartagena en el actual; acordando se unan á los expedientes respectivos y se hagan las oportunas anotaciones.

También acuerda quedar enterada del estado que se remite de los víveres consumidos en la Casa de Misericordia durante el pasado Noviembre.

Se aprueba la liquidación de los reconocimientos practicados en el año actual por el Facultativo D. Ignacio Martínez López, y que se le abone su importe cuando el estado de los fondos lo permitan.

Se acuerda nombrar practicante para el servicio de la enfermera de la Casa de Misericordia, sin sueldo alguno por no existir consignación en el presupuesto, á D. Pedro Aranda López, hasta tanto que la Excm. Diputación resuelva sobre la dotación de este cargo.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Antonio Hernández Almansa.—El Secretario, José Ledesma.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 12 de Diciembre de 1888.

Presidencia del Sr. Hernández Almansa.

Con asistencia de los Sres. Fontes, Chico y Cándido.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

La Comisión acuerda aprobar los reparos formulados por la sección de examen de cuentas municipales á las generales del ejercicio de 1886-87 del Ayuntamiento de Ojós; que se formen los pliegos de ellos y se re remitan al Alcalde para que los entregue á los euentadantes á fin de que los contesten en el término de 30 días ó subsanen en el mismo plazo, remitiendo documento que lo acredite.

Para resolver la consulta que hace el Administrador de la Carcel de Audiencia de Cartagena respecto á la forma que debe abonar el sueldo al facultativo de aquel Establecimiento, acordó la Comisión que dicho funcionario remita copia del citado título facultativo.

Se acuerda que con cargo á la consignación para suscripciones autorizadas del presupuesto corriente se abone al editor D. Cecilio Gasca, el importe de las obras últimamente remitidas pertenecientes á la Biblioteca de Autores Aragoneses.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Antonio Hernández Almansa.—El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

Número 1453.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Por acuerdo de esta Junta de 2 de Octubre último, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de varios materiales necesarios en la octava agrupación con destino al acorazado «Pelayo» comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 5 de Noviembre, siendo el importe total de los mismos, al precio tipo el de veintisiete mil trescientas noventa y dos pesetas, veinte céntimos.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría, estará de manifiesto, hasta el día del remate el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase undécima, y se presentarán en pliego cerrado al Pre-

sidente de la Junta en el acto de la subasta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las Sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 1369 pesetas que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se le adjudique en definitiva el servicio, impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, la cantidad de 2738 pesetas, en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 13 de Diciembre de 1888.—El Secretario, Enrique Robión.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda; en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impusiere del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número.... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de.... núm.... de tal fecha, para contratar los materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena se compromete á llevar á cabo el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas, tantos céntimos por ciento) todo por letra.

Fecha y firma del proponente.

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Quinta sección.

Número 1455.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES EN LA PROVINCIA DE MURCIA

El día 29 del actual, á las doce de su mañana tendrá lugar en esta Administración, la venta en pública subasta y en un solo lote, de los objetos que á continuación se expresan, procedentes de una aprehensión, verificada por fuerza de carabineros de mar el día 10 de Mayo último, en la villa de San Javier.

Pts. Cts.

Valoración.

Un Laud y sus pertrechos, en el primer período de vida, teniendo de eslora 8 metros 30 centímetros, manga 2 metros 47 centímetros, puntal 75 centímetros.	670 »
Una vela nueva en.	50 »
Un palo nuevo en.	7 50
Una entena nueva en.	12 50
Tres remos á media vida.	7 50
Un pedazo veta de esparto.	1 »
Amante y aparejo de entena.	5 50
Una troza.	2 »
Ocho paraleles.	2 »
Un barril para agua.	1 50
Un halde.	1 »
Un timón con caña y herraje.	7 50
Una horquilla descanso de entena.	» 50
Total.	768 50

Lo que se anuncia al público para

su conocimiento, siendo de cuenta del rematante los gastos de inserción en este periódico oficial.

Murcia 18 de Diciembre de 1888.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Leopoldo Bonilla.

Octava sección.

Número 1412.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CIEZA

Don José López y González, Juez de instrucción de esta villa de Cieza y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, á un hombre desconocido que robó diez pesetas en la noche del cuatro de Noviembre último, en el sitio llamado Cuesta de la Venta del Callo, de la carretera de Jumilla, término municipal de la villa de Abarán, cuyas señas son: estatura alta, de unos treinta y seis á treinta y ocho años de edad, barba cerrada, color moreno, bien parecido, viste sombrero negro, blusa azul, pantalón negro y alpargatas de cara estrecha, lleva un mulo tordo aparejado con unas mantas y una zamarra; para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan de la causa que sobre robo se sustancia, apercibido, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las autoridades de la Nación y ordeno á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del repetido individuo.

Dada en Cieza á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—José López y González.—Por su mandado, Mariano Juliá Barrerá.

Anuncios.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA Emperatriz.

Conforme á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, se requiere por tercera vez á los socios que á continuación se expresan, para que hagan efectivos en poder del Tesorero don Gabriel Quintín Alvarez, bajo apercibimiento que de no verificarlo les será caducada su acción.

Pts. Cts.

Acción núm. 11.—D. Antonio Sánchez Vera, por dos repartos números 55 y 56.	20 »
Acción núm. 12.—D. Francisco Martínez Herrero, por dos repartos números 55 y 56.	20 »
Cartagena 11 Diciembre de 1888.—El Presidente accidental, Juan Miguel López.—El Contador Secretario, Gabriel Oliver.	

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Nemesio.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Capuchinas y San Nicolás.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA

Por la noche.—A las 8, «Los trasnochadores».—A las 9, «Los inútiles».—A las 10, «En la cara está la edad».—A las 11, «Toros de puntas».

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permios del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.